

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **0185**

Fecha Estado: 17/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210042900	Verbal Sumario	FREDY ALBERTO MONTROYA AGUDELO	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/11/2021		
05615318400120210043700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANA ISABEL BOHORQUEZ VELASQUEZ	ELDYLLUMAR RAMIREZ CARMONA	Auto fija fecha para sentencia DECRETA EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA.	16/11/2021		
05615318400120210043800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	PAULA ANDREA GARCIA RESTREPO	WILLIAM DE JESUS CORRALES NARANJO	Auto fija fecha para sentencia DECRETA EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA.	16/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTROYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	ZULY HEYDY GARCÍA JURADO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00429 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN), promovido por FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO, quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*

Se reconoce personería para actuar al abogado Elkin Uriel Ázate Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No 71.116.222 y portador de la tarjeta profesional No 246.700 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Otros Nro. 035
Interesados	ANA ISABEL BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ ELDYLLUMAR RAMÍREZ CARDONA
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00437 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 216
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre ANA ISABEL BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ y ELDYLLUMAR RAMÍREZ CARDONA.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 27 de abril de 1987 entre ANA ISABEL BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ y ELDYLLUMAR RAMÍREZ CARDONA, proferida el 27 de octubre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Séptima de Medellín según serial No 2750702, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Otros Nro. 036
Interesados	PAULA ANDREA GARCÍA RESTREPO WILLIAM DE JESÚS CORRALES NARANJO
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00438 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 217
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre PAULA ANDREA GARCÍA RESTREPO y WILLIAM DE JESÚS CORRALES NARANJO.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 14 de noviembre de 2009 entre PAULA ANDREA GARCÍA RESTREPO y WILLIAM DE JESÚS CORRALES NARANJO, proferida el 22 de octubre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Abejorral Antioquia según serial No 03466673, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ